

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EXP. 2021-00260 (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: RAMIRO MOLINA GONZALEZ

DEMANDADOS: ALICIA CAMARGO DE RUIZ Y CARLOS ALBERTO RUIZ

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE GASTOS DE CURADURIA.

ROLANDO PENAGOS ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 7.697.399 y T.P. 154.670 del C. S. de la J. obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los señores ALICIA CAMARGO DE RUIZ y CARLOS ALBERTO RUIZ GARCIA, me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva fijar gastos de curaduría (no honorarios) por tanto, la atención del presente proceso requiere de la atención del mismo, desplazamiento al juzgado, toma de copias y participar en las audiencias y diligencias que su despacho programe.

SEGUNDO: Lo anterior, no hace referencia a solicitud de honorarios ya que la suscrita conoce que fue nombrada bajo lo reglado en el CGP, sin embargo, los gastos si pueden ser fijados por su despacho.

Del Señor Juez, con todo respeto.



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C.S.J.

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EXP. 2021-00260 (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: RAMIRO MOLINA GONZALEZ

DEMANDADOS: ALICIA CAMARGO DE RUIZ Y CARLOS ALBERTO RUIZ

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 7.697.399 y T.P. 154.670 del C. S. de la J. obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los señores ALICIA CAMARGO DE RUIZ, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.836 y CARLOS ALBERTO RUIZ GARCIA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.301, de manera respetuosa presentamos **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** incoada por el señor RAMIRO MOLINA GONZALEZ, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACION PRELIMINAR

El presente curador, luego de realizar las correspondientes tareas tendientes a investigar sobre la existencia y paradero de los demandados a los cuales representa este curador, se pudo evidenciar que frente al señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.301 y la señora ALICIA CAMARGO DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.836, se desconoce su paradero.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Se infiere como cierto, según los dos (2) Certificados de Tradición que reposan en el expediente, e identificados con números de Matricula Inmobiliaria 50S-372860 y 50S-452469, respectivamente.

2. No me consta, que se pruebe. El demandante no aportó ningún documento que acredite esta afirmación. No obstante, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa a folios 3 a 1 del cuaderno principal, se evidencia lo siguiente:
 - a. Que el inmueble identificado con número de matrícula Inmobiliaria 50S-372860, cuenta con cinco (5) embargos por valorización y jurisdicción coactiva correspondientes a los años 2011, 2018 y 2019, solicitados mediante oficios de la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Instituto Desarrollo Urbano - IDU.
 - b. Que el inmueble identificado con número de matrícula Inmobiliaria 50S-452469, cuenta con un (1) embargo por valorización proceso coactivo del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, correspondiente al año 2018.

Las anotaciones correspondientes a medidas cautelares que figuran en los respectivos Certificados de Tradición, emitidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, fueron realizadas en años posteriores al 19 de diciembre de 2008, fecha en la cual, indica el demandante que ha ejercido actos de señor y dueño. Lo anterior permite concluir, que no es cierto que el demandante haya ejercido actos de señor y dueño, frente a los inmuebles en estudio, como quiera que si ello fuera cierto, el demandante en una clara muestra de señor y dueño, hubiera pagado las acreencias por las cuales pesa hoy las cautelares antes mencionada y que se reflejan en los respectivos certificados de Libertad y Tradición. En conclusión, de las pruebas documentales aportadas con el proceso se desprende que el señor RAMIRO MOLINA GONZALEZ actuó y actúa como mero tenedor

3. No me consta, que se pruebe. No obstante, en el expediente digital suministrado por el despacho reposa a folios 12 a 26 del cuaderno principal pago de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2021, Solicitud de Acuerdo de Pago dirigido a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P., fechado de febrero de 2021, donde el demandante sin prueba alguna manifiesta ser el

poseedor desde hace 13 años de los inmuebles ubicados en la Calle 3 Sur No. 24D-32 y Calle 3 Sur No. 24D-44, así como planes de pago emitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, fechados 25 de febrero de 2021, y pagos del servicio de energía correspondientes a los meses de febrero, mayo, julio, agosto y noviembre de 2020, y abril y marzo de 2021. De lo antes mencionado, queda en evidencia que el demandante no ha ejercido actos de señor y dueño frente a los inmuebles objeto del presente litigio, ya que, si fuera cierto que la parte actora hubiese ostentado la posesión de los aludidos inmuebles, hubiese aportado la totalidad de los recibos de servicios públicos durante el tiempo en que duro su posesión, sin embargo se evidencia que solo ha pagado unos pocos recibos de servicio público, que el inmueble se encuentra inmerso en cobros coactivos, no solamente por empresas de servicios públicos, sino también por entidades del distrito, tales como la Secretaria de Hacienda y el Instituto Desarrollo Urbano - IDU., en una clara muestra de que el demandante no ha ejercido actos de señor y dueño frente a los inmuebles sub lite.

En cuanto a las mejoras sobre los bienes inmuebles, el extremo demandante enuncia la realización de las mismas, sin embargo, en el expediente digital suministrado por el despacho, no reposa prueba alguna, que confirme la realización de las mencionadas mejoras. Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales aportadas con el proceso se desprende que el señor RAMIRO MOLINA GONZALEZ actuó y actúa como mero tenedor.

4. No me consta, que se pruebe. Sin embargo, el demandante no apporto ninguna prueba que demuestre que haya realizado alguna gestión tendiente a ubicar el paradero de los demandados, siendo su obligación haber agotado todas las posibilidades para ubicar a los demandados.
5. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales aportadas con el proceso se desprende que el señor RAMIRO MOLINA GONZALEZ actuó y actúa como mero tenedor.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, tal y como se demostrará con las excepciones de fondo más adelante propuestas.

1. Me opongo a la pretensión dirigida a que se declare por vía de prescripción extraordinaria que el señor RAMIRO MOLINA GONZALEZ, es propietario de los bienes ubicados en la Calle 3 Sur No. 24 D- 32 y Calle 3 Sur No. 24 D – 44 de Bogotá D.C., con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de doce (12) años, por parte del demandante, como quiera que no existe prueba que demuestren la calidad de poseedor, o que haya ejercido actos de señor y dueño sobre los mencionados inmuebles, toda vez que los pagos de servicios públicos, adosados por el demandante, únicamente corresponden a los años 2020 y 2021, aunado a que no se aportó ninguna prueba que demuestre pagos de impuestos posteriores al año 2008 a la fecha.
2. Me opongo a la pretensión, teniendo en cuenta la orfandad probatoria que demuestre no solamente la posesión continua, pacífica e ininterrumpida del demandante, sino también la carencia absoluta de pruebas que demuestren el ánimo de señor y dueño del demandante.
3. Me opongo teniendo en cuenta que, en el presente proceso, quien debe ser condenado en costas es el demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

- 1. FALTA DE LAS EXIGENCIAS COMUNES PARA OBTENER LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. – ANIMUS Y CORPUS- PACIFICA SIN VIOLENCIA-**

Tanto en la prescripción ordinaria como la extraordinaria son exigencias comunes que verse sobre cosa prescriptible, la posesión y el tiempo.

- a) **Que verse sobre cosa prescriptible:** Para el caso en particular estamos frente a bien inmueble, siendo una cosa corporal que puede ser apropiable.

“CODIGO CIVIL ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”

- b) Posesión: Siendo el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva.

“CODIGO CIVIL ARTICULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor **es reputado dueño**, mientras otra persona no justifique serlo.”

El anterior artículo señala además que la posesión se conforma por dos elementos siendo el animus y el corpus.

El animus es por el cual el poseedor se comporta y se siente como dueño de la cosa, desconoce a otro como propietario de la misma y es esto lo que diferencia al poseedor del simple tenedor.

El corpus se refiere al apoderamiento físico de la cosa, su relación material del bien. Así mismo hay que aclarar que no es necesario el contacto físico permanente con la cosa para su existencia, basta con disponer físicamente de ella.

La tenencia del bien también requiere que sea **pública**, que en contexto se reconozca al poseedor y solo a él como propietario de la cosa.

La posesión debe recaer **sobre cosa ajena**, sobre cosas que no tienen dueño.

El DEMANDANTE NO han probado debidamente ejercer los actos de señor y dueño que señala, teniendo en cuenta que los servicios públicos e impuestos no han sido pagados, se encuentran en mora y en procesos de cobro coactivo, tal como lo demuestra los certificados de libertad y tradición expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos.

El demandante reconoce que exististe otro dueño y por ello no cumple con el requisito del animus, adicionalmente su tenencia no ha mutado a actos posesorios, o por lo menos no se encuentra demostrado dentro del proceso.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que todo lo anterior, es probado con los documentos que se aportan y solicitan su decreto y práctica lo que a su vez conlleva a remitirnos a la siguiente normatividad:

Artículo 2520 del Código Civil señala:

La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro."

Lo que conlleva a definir que el acceso permanente por la tolerancia del demandante no confiere posesión.

Por tanto, esta excepción esta llamada a prosperar dado que los demandantes no cumplen los requisitos de consolidación para pretender la prescripción adquisitiva de dominio.

2. NO SE ACREDITA PAGO DE IMPUESTOS PEDIALES, NI DE SERVICIOS PUBLICOS, NI MEJORAS.

Menciona la demanda haber asumido las mejoras y pagos de servicios públicos, pero no existe prueba de ello, así mismo no paga impuestos prediales, ni servicios públicos. ¿Por tanto como se puede probar los actos de señor y dueño?

No hay prueba de mejoras que conlleven a definir un acto de señor y dueño, simplemente se evidencian adecuaciones para el mero uso. ¿Por tanto como se puede probar los actos de señor y dueño?

3. ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR

En el caso particular se puede observar que el extremo demandante abusa de su derecho a demandar pues pretende que a partir del pago de unos pocos servicios públicos correspondientes a los años 2020 y 2021, que se declare la prescripción extraordinaria a su favor, sin embargo, debe acotarse que esos pagos no configuran el lapso de tiempo establecido por el Art. 2532 del Código Civil Colombiano, que es de diez (10) años.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.

El demandante no portó prueba idónea que demuestre que ha ejercido en calidad de poseedor por el tiempo necesario para que se configure la prescripción adquisitiva que es de 10 años, en el caso de la prescripción extraordinaria, ni ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 2532 del Código Civil.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso que señala:

“Artículo 282: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Solicito se sirva decretar la que de oficio considere en el momento procesal oportuno.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Las que reposan en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor **RAMIRO MOLINA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.137.001, en calidad de demandante, para que se presente a interrogatorio de parte que le formularé verbalmente en la respectiva audiencia, para lo cual solicito fijar fecha y hora.

3. PRUEBA POR INFORME

Al tenor del Art. 275 del Código General de Proceso, solicitamos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ENEL CODENSA, Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, Registraduría Nacional de Estado Civil y la Notaria 18 del Circulo e Bogotá, para que rindan las siguientes pruebas por informe:

- 1) Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, presente un estado de cuenta detallando los meses adeudados con sus respectivos valores de los bienes inmuebles objeto del presente litigio.
- 2) Que ENEL CODENSA, presente un estado de cuenta detallando los meses adeudados con sus respectivos valores de los bienes inmuebles objeto del presente litigio.
- 3) Que la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá presente un estado de cuenta, informando los años adeudados por concepto de impuesto predial y de valorización de los bienes inmuebles objeto del presente litigio
- 4) Que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, presente un estado de cuenta informando los años y valores adeudados por concepto cualquier concepto frente a los inmuebles objeto del presente litigio.
- 5) Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, informe si la señora ALICIA CAMARGO DE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

41.563.836 y el señor CARLOS ALBERTO RUIZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.301, aparecen con cédula vigente o no.

- 6) Que la Notaria 18 de Circulo de Bogotá, proporcione copia la escritura pública 292 del 28 de enero de 1992, la cual se ve reflejada en la anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-372860.
- 7) Que la Notaria 18 de Circulo de Bogotá, proporcione copia la escritura pública 292 del 28 de enero de 1992, la cual se ve reflejada en la anotación No. 003 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-452469.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en la Calle 18 No. 6-56, Of.706, de la ciudad de Bogotá; teléfono 310 813 84 78.

E-mail: rprabogados@hotmail.com y rprabogados@gmail.com:

Del Señor Juez, con todo respeto.



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C.S.J.

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: EXP. 2021-00260 (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: RAMIRO MOLINA GONZALEZ

DEMANDADOS: ALICIA CAMARGO DE RUIZ Y CARLOS ALBERTO RUIZ

ASUNTO: SOLICITUD DE FIJACIÓN DE GASTOS DE CURADURIA.

ROLANDO PENAGOS ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 7.697.399 y T.P. 154.670 del C. S. de la J. obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los señores ALICIA CAMARGO DE RUIZ y CARLOS ALBERTO RUIZ GARCIA, me permito solicitar:

PRIMERO: Se sirva fijar gastos de curaduría (no honorarios) por tanto, la atención del presente proceso requiere de la atención del mismo, desplazamiento al juzgado, toma de copias y participar en las audiencias y diligencias que su despacho programe.

SEGUNDO: Lo anterior, no hace referencia a solicitud de honorarios ya que la suscrita conoce que fue nombrada bajo lo reglado en el CGP, sin embargo, los gastos si pueden ser fijados por su despacho.

Del Señor Juez, con todo respeto.



ROLANDO PENAGOS ROJAS

C.C. 7.697.399 de Neiva

T.P. 154.670 del C.S.J.

CONTESTACIÓN DEMANDA y SOLICITUD FIJACIÓN GASTOS DE CURADURIA. EXP. 2021-00260 (PERTENENCIA)

RPRabogados .com <rprabogados@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rprabogados@hotmail.com

<rprabogados@hotmail.com>;RPRABOGADOS GMAIL <rprabogados@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (490 KB)

CONTESTA DEMANDA. CURADOR JUZG 18 CCB.pdf; SOLICITUD GASTOS DE CURADURIA.pdf;

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: EXP. 2021-00260 (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: RAMIRO MOLINA GONZALEZ

DEMANDADOS: ALICIA CAMARGO DE RUIZ Y CARLOS ALBERTO RUIZ

-

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD FIJACION GASTOS DE CURADURIA

ROLANDO PENAGOS ROJAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía número 7.697.399 y T.P. 154.670 del C. S. de la J. obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los señores ALICIA CAMARGO DE RUIZ, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 41.563.836 y CARLOS ALBERTO RUIZ GARCIA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 19.128.301, de manera respetuosa presentamos **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SOLICITUD FIJACION GASTOS DE CURADURIA.**

Cordialmente,

ROLANDO PENAGOS ROJAS

Abogado Especializado

Calle 18 No. 6-56, Oficina 706

PBX: 337 55 37

Celular: 3108138478

<https://www.youtube.com/watch?v=CtWRJ8lwcNk>

www.rprabogados.com

www.rprabogados.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T Á D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-00260

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2022. Del escrito de excepciones presentado en tiempo por el Curador Ad-Litem ROLANDO PENAGOS ROJAS (archivo 22), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día trece (13) de enero de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA